

EDITORIAL

Algunas características esenciales del (Proyecto de) Estatuto del Trabajador Autónomo

Dr. Salvador del Rey Guanter

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Socio Director del Área Laboral de Cuatrecasas

La Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA, en adelante) se aprobará en las Cortes Generales en las próximas semanas. Sin perjuicio de que en su momento analicemos su contenido, queremos señalar ahora algunos de sus rasgos esenciales.

Ciertamente, de principio hemos de subrayar de que trata de una norma de especial importancia, no sólo por el número de autónomos afectados - autónomos sin asalariados o con uno o dos asalariados hay alrededor de dos millones - , sino también por el impacto que sus reglas van a tener en los procesos de externalización - “outsourcing” - de la inmensa mayoría de las empresas - especialmente en el sector servicios - , que encuentran en la contratación con autónomos una de sus claves de flexibilidad y competitividad. En este sentido, pues, va a ser una de las normas más incisivas en la reconfiguración de nuestros mercados de servicios y trabajo y ello, en sintonía con las tendencias que en los últimos años nos señala la normativa comunitaria.

Se trata de una ordenación que históricamente ha encontrado muchas dificultades para su elaboración, desde la enorme diversidad de los colectivos afectados - que recorren todas las escalas de cualificación y todos los sectores económicos y de actividad - hasta los múltiples ámbitos jurídicos afectados - civil, mercantil, fiscal, laboral, administrativo -. De hecho, estamos ante una norma pionera a nivel comparado, en tanto que otros países continúan con una multitud de normas que afectan a los autónomos.

La opción - y el acierto - de nuestro regulador, y lo que va a posibilitar la aparición del Estatuto del Trabajo Autónomo, es la de diseñar una estructura general de reglas jurídicas dentro de las cuales se va a permitir la existencia de toda la diversidad de normas jurídicas que continuarán rigiendo una realidad tan diversificada como es la del trabajo autónomo. Por tanto, se trata de un **Estatuto Marco**, que establece unas líneas jurídicas básicas, respetando las legislaciones específicas que actualmente ordenan contratos típicos utilizados en el tráfico jurídico con autónomos, tales como los contratos de seguro o transporte. No obstante, sería deseable introducir una mayor precisión jurídica en este punto, especialmente respecto a su relación con el denominado TRADE, sin que lo actualmente contemplado en los arts. 1.3 y 3.1 a) del Proyecto pueda considerarse como satisfactorio a estos efectos.

Precisamente por que estamos ante un Estatuto marco, también estamos ante un **Estatuto Multidisciplinar** : en tanto que diversas son por su naturaleza jurídica las normas que regulan diversos aspectos del trabajo autónomo, la LETA incluye preceptos respecto a diferentes áreas jurídicas afectantes a autónomos, que van desde condiciones de prestación de servicios hasta su protección social, pasando por principios y reglas para su promoción e incentivación que han de tener su traducción específica en ámbitos tan diversos como el fiscal o el administrativo.

En todo caso, como a continuación señalaremos, la aparición de este Estatuto marco y multidisciplinar vendrá a suponer una cierta “revolución” en el universo jurídico de normas que actualmente regulan prestaciones de servicios personales. Hasta el momento, y por indicación constitucional, los dos Estatutos que han recibido consideración – en un caso cumplido desde 1980, en el otro, al parecer, en vías de cumplimiento – son el de los trabajadores por cuenta ajena – art. 35.2 CE – y el de los funcionarios públicos – art. 103.3 CE –.

Es significativo que nuestra Constitución no diera una relevancia expresa al trabajo autónomo, aunque no por ello deja de aplicársele determinados preceptos que protegen al trabajo en general como bien jurídico – art. 35.1 (derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo...) –, art. 40.1 (política pública orientada al pleno empleo), art. 40.2 (formación y readaptación profesionales, seguridad e higiene en el trabajo, descanso necesario...) –, a los que se les une aquellos artículos constitucionales protectores y promotores de la actividad empresarial – art. 38 (libertad de empresa en el marco de la economía de mercado) –.

Lo cierto es que, hasta el momento, la normativa dispersa aplicable al trabajo autónomo contrastaba con la propia de la prestación laboral, que encuentra en el Estatuto de los Trabajadores una norma simbólica y vertebradora del trabajo por cuenta ajena y cuya mera existencia no ha sido extraña al proceso de expansión continuado de la normativa laboral respecto a colectivos de trabajadores tradicionalmente incluidos en el trabajo autónomo – el último de ellos, el de los abogados que prestan servicio en despachos individuales o colectivos RD 1331/2006).

En este sentido, es esencial el papel delimitador y configurador que puede y debe jugar el futuro Estatuto del Trabajo Autónomo – nótese que se habla de “trabajo”, no de “trabajador”, diferenciándolo aún más de su precedente laboral –, creando un bloque normativo identificador del autónomo frente al Estatuto de los Trabajadores que servirá para diferenciar aún más la figura de aquél y ralentizar la tendencia a la laboralización, especialmente respecto a figuras cercanas que ahora se incluirán, a pesar de trabajar para un solo cliente, bajo la figura del TRADE.

Con una norma como la futura LETA, no será posible considerar ya que, en nuestro Ordenamiento jurídico, el único ámbito de tutela del trabajo para otros, fuera de la Función Pública, es el laboral. Lo anterior llevaba a la concepción de que fuera del al protector laboral sólo existía un vacío o anomia protectora que implicaba, por defecto y casi inexorablemente, la extensión subjetiva y objetiva de la norma laboral al trabajo autónomo, que siempre aparecía como predestinado a ser cuestionado en su existencia por el denominado “imperialismo” del Derecho del Trabajo.

Con la LETA, se establecen unas delimitaciones subjetivas y objetivas entre dos ámbitos de prestación personal de trabajo para otros que, no sin cierta porosidad en sus fronteras – ciertamente mucho menor que hasta ahora –, erige al trabajo autónomo como figura jurídica formal y, sobre todo, sustancialmente independiente no ya respecto a las reglas laborales, sino incluso en relación a sus tendencias, inercias y dinámicas en el mercado de prestación de servicios.

Lo anterior ha sido también posible gracias a una opción de fondo que sin duda ha permitido el mismo desarrollo de este Estatuto. No sólo hay que delimitar el Estatuto del Autónomo del

trabajador por cuenta ajena. También hay que delimitarlo de lo que podría ser, en una pieza legislativa diferente, aunque relacionada, una promoción normativa de las pymes. En efecto, estamos ante un **Estatuto del Trabajo Autónomo, no de las PYMES**: se aplica al autónomo en cuanto tal, con independencia de si tiene o no asalariados - sólo es el TRADE el que no puede tener asalariados - y, en consecuencia, no se tiene en consideración el papel del autónomo como empleador, lo cual podría ser objeto de otra norma de corte netamente organizativo empresarial relacionado con las empresas de menor dimensión.

Pero al mismo tiempo, ya lo hemos indicado y hemos de insistir en ello, los preceptos de la LETA han de contribuir a dotar de mayor seguridad jurídica a las relaciones entre los autónomos y las empresas - en especial precisamente las más pequeñas - que contratan sus servicios con aquellos en el continuo proceso de desarrollo y consolidación de la externalización de actividades, proceso éste que es tan vital para la propia “eficiencia empresarial” - nos indica la Ley 32/2006 reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción - como para la existencia y progreso de los autónomos. El desarrollo de estos últimos sólo se dará de una forma plena y satisfactoria si sus relaciones jurídicas con una parte importante de sus clientes - las empresas - no saben con la mayor certeza posible que los servicios que están contratando con aquellos tienen la naturaleza jurídica que han previsto - la de trabajo autónomo - y que están bajo las reglas jurídicas que se corresponden a la misma - excepto casos de fraude, evidentemente - , de forma que no se vean continuamente bajo la espada de Damocles de una eventual laboralización que tiene efectos negativos no sólo respecto a las actividades ya contratadas, sino respecto a las futuras, en tanto que actúa como elemento paralizador en el crecimiento del trabajo autónomo .

De lo anterior se deduce una ulterior característica de la LETA que no queremos dejar de señalar. Se trata de un **Estatuto multifuncional**, en el sentido de que no sólo cumple el papel o función de tutela al trabajo autónomo, sino que lo promueve, a la vez que, protegiéndolo e incentivándolo, lo dota de una seguridad jurídica.

Así, protección, promoción y seguridad jurídica como bases de la LETA han de repercutir en un mayor desarrollo del trabajo autónomo con todas las consecuencias positivas que ello ha de tener en la competitividad y productividad de nuestro sistema económico. En este sentido, es una pieza legislativa básica para que nuestros emprendedores y empresas afronten con mejores instrumentos jurídicos los retos de la globalización y la innovación tecnológica.

© Salvador del Rey Guanter

© IUSLabor 1/2007

ISSN: 1699-2938